

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**Blanca Lozano Cutanda**

*Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad del País Vasco
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

La Ley de Economía Sostenible (LES), aprobada de forma definitiva por el Congreso de los Diputados el martes 15 de febrero y pendiente de su publicación en el BOE, dedica el Capítulo I de su Título II a la "simplificación administrativas", con preceptos dirigidos a la ampliación del silencio positivo y a la restricción del sometimiento a licencia de actividades de las Entidades locales, que vienen a reforzar o a ampliar las medidas contenidas en las leyes de transposición de la Directiva de Servicios (Ley 17/2009, conocida como "Ley Paraguas", y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, conocida como "Ley Omnibus").

1. Medidas para la ampliación del ámbito del silencio positivo

El apartado primero del art. 40 de la LES, que parece más un compromiso político que un precepto jurídico, emplaza al Gobierno para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, remita a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación del sentido del silencio en los procedimientos que no se consideren cubiertos por razones imperiosas de interés general.

Se trata de revisar los procedimientos regulados por normas anteriores a la inclusión de este requisito en el art. 43 LRJAP por la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Sin este proceso de revisión, la ampliación del silencio positivo podría perder toda su virtualidad como consecuencia de la aplicación de la regla contenida en la disposición adicional cuarta de la propia Ley Omnibus, en virtud de la cual "se entenderá que concurren razones imperiosas

de interés general en aquéllos procedimientos que, habiendo sido regulados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por normas con rango de Ley o de Derecho comunitario, prevean efectos desestimatorios a la falta de notificación de la resolución expresa del procedimiento en el plazo previsto".

El apartado segundo del art. 40 se dirige a las Comunidades Autónomas, requiriéndolas (con una más que dudosa habilitación competencial para establecer qué medidas de desarrollo o ejecución de la legislación básica han de adoptar), para que evalúen la existencia de razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio administrativo en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del artículo 43 de la LRJAP derivada de la Ley Omnibus.

2. Ley de Bases de Régimen Local: sustitución con carácter general de las licencias municipales por comunicaciones previas

La Ley Omnibus ya había aplicado a las actividades de servicios de las Entidades Locales la regla del carácter excepcional de la exigencia de licencia municipal, salvo que concurriese una razón imperiosa de interés general, debiendo sustituirse este medio de control por comunicaciones previas o declaraciones responsables.

La LES amplía este régimen a todo tipo de actividades, y establece además de forma tasada las razones de interés general que pueden justificar la exigencia de licencias (actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del pa-



trrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas o que impliquen uso privativo y ocupación de bienes de dominio público, siempre que su exigencia esté justificada y resulte proporcionada). Otra limitación añadida es la previsión de que "en caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente".

Para las actividades no sometidas a autorización habilitante, las Entidades locales deberán establecer los procedimientos de comunicación necesarios y de verificación posterior de los requisitos para su ejercicio previstos en la legislación sectorial.

La LES pretende así frenar el carácter expansivo de las licencias municipales, logrando una mayor agilidad y simplificación administrativas. Pero para

que las arcas municipales no sufran por la pérdida de ingresos asociados a las licencias (que explican en buena medida la expansión de esta técnica de control), se deja a las corporaciones locales la posibilidad de implantar tasas por la "actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo" [art. 20.4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el art. 42 de la LES].

La disposición adicional octava de la LES establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno evaluará la existencia de estas razones en las previsiones existentes sobre licencias locales de actividad y presentará un proyecto de Ley de modificación de las normas en las que no concurren dichas razones. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en un plazo de doce meses tras la entrada en vigor de la presente ley y en el ámbito de sus competencias, adaptarán igualmente su normativa.